*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, con arreglo a la doctrina del precedente Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, corresponde que esta Corte dirima el conflicto negativo de competencia suscitado en la causa entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 11.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 11.

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

En disidencia

HELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 11, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, esta, por intermedio de la Sala II, declinó intervenir en el caso y las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en los autos Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

